



Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Gobierno Regional
de Apurímac

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **065** -2017-GR.APURIMAC-GG.

Abancay, **20 FEB. 2017**

VISTOS:

La Hoja de Envío de SIGE N° 00001788 de fecha 01/02/2017, conteniendo el Oficio N° 119-2017-ME/GRA/DREA/OTDA a través del cual derivan a esta instancia los escritos de apelación entre ellos, el escrito de apelación de la administrada ESTHER MARÍA ESPINOZA PRECIADO contra la Resolución Directoral Regional N° 0558-2016-DREA de fecha 04/07/2016, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, el Artículo 209° de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, norma jurídica concordada con el Art. 218.2 literal b) del mismo cuerpo legal, que establece son actos administrativos que agotan la vía administrativa;

Que, el escrito del Recurso de Apelación, deberá señalar el acto que recurre y cumplir con los demás requisitos previstos en el Art. 113° de la ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General. En cumplimiento a lo señalado se concluye que el administrado, cumple con los requisitos de forma, entre ellos, el plazo establecido para su interposición debiendo pasar ahora a la evaluación del fondo del recurso interpuesto;

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 119-2017-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 00001788 del 01/02/2017, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social los recursos de apelación entre ellos de la administrada Esther María Espinoza Preciado, contra la Resolución Directoral Regional N° 0558-2016-DREA de fecha 04/07/2016, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, para su análisis correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación (con registro de sector N° 833), invocado por la administrada Esther María Espinoza Preciado, contra la Resolución Directoral Regional N° 0558-2016-DREA de fecha 04/07/2016, el cual sustenta de la siguiente forma: (...) El Decreto N° 041-2001-ED, que establece





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Gobierno Regional
de Apurímac

en su Art. 1° que precisa: "La presente norma, establece que las remuneraciones y remuneraciones integras a las que se refiere el Artículo 51 de la Ley N° 24029, deben ser entendidas como Remuneraciones Totales. Para mayor abundamiento, recuérdese que la Constitución Política del Perú vigente, en su artículo 24°, dice a la letra: El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. Asimismo téngase presente que el Artículo 26 de nuestra Carta Magna, prescribe lo siguiente: En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. Que, la resolución impugnada Carece totalmente de motivación, ya que resuelve con un criterio errado e ilegal, puesto que otorga el presente beneficio tomándose en cuenta la Remuneración Total Permanente lo cual constituye un hecho inaceptable, máxime si estamos en un Estado de Derecho (...);

Que, respecto a la apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0558-2016-DREA de fecha 04/07/2016, a través del cual la administrada solicita se le reconozca el derecho a percibir las cuatro (04) Remuneraciones Integradas Totales, que le corresponden, al respecto es menester realizar análisis de la norma legales;

Que, del estudio del expediente se desprende que la administrada ESTHER MARÍA ESPINOZA PRECIADO por Resolución Directoral N° 1721-2008-DREA de fecha 05 de Setiembre del 2008; se le reconoce por única vez el monto de S/.384.34 Nuevos Soles, por Subsidio por Luto; la misma que se le ha otorgado de conformidad al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; la cual fuera calculada en base a la remuneración total permanente; y el mismo que fuera cobrado oportunamente; puesto que del contexto del expediente se tiene que la recurrente pretende que se le abone el reintegro por dicho monto percibido; el mismo que es denegado mediante Resolución Directoral Regional N° 0558-2016-DREA de fecha 04 de Julio del 2016; el cual es objeto de apelación. Dicha resolución fue emitido de acuerdo a norma, por cuanto si bien es cierto; que se ha emitido el Decreto Regional N° 001-2010-GR APURIMAC/PR de fecha 29 de abril del 2010, mediante el cual se Dispone, que a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre Pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público EN BASE A LA REMUNERACIÓN TOTAL. Pero también es verdad que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010/GOB.REG.APURIMAC-PR de fecha 24 de mayo del 2010, se Dispuso que a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, así como Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac. Y con dicha Resolución se Dispone ADECUAR el contenido del Decreto Regional N° 001-2011-GR.APURIMAC/PR los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificación por cumplir 20, 25 Y 30 años de servicios, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda a la recurrente. Por tal motivo el presente recurso deberá denegarse por no estar dentro de los alcances del Decreto Regional N° 001-2010-GR APURIMAC/PR y tanto más que a la fecha ya ha constituido ACTO FIRME tal conforme lo prevé el artículo 212° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Así como lo dispuesto por el artículo 26° de la Ley N° 28411 Ley





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”



065

General del Sistema Nacional de Presupuesto que establece que los actos administrativos que afectan el gasto público debe supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestales mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona quién autorizó el acto. Así mismo, conforme a su numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria "(...) cualquier reajuste o incremento remunerativo, debe aprobarse mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y a propuesta del Titular del sector (...)";

Que, teniendo en cuenta que la recurrente ESTHER MARÍA ESPINOZA PRECIADO, solicita a través de su documento ingresado a esta instancia, pretensión económica a la Dirección Regional de Educación Apurímac, consecuentemente es de APLICACIÓN lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2017, que establece **“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional** o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”. Por tanto la solicitud formulada por ESTHER MARÍA ESPINOZA PRECIADO no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo para el presente caso es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 6° de la citada Ley, que PROHIBE que las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente queda prohibido la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por el recurrente implica ingreso pecuniario adicional, que genera mayor egreso económico al Erario Nacional, contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2) del Artículo 4° y el Artículo 6° de la Ley N° 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2017, por tanto es IMPROCEDENTE la solicitud del administrado, por las limitaciones y restricciones que establece la Ley de Presupuesto para el Año Fiscal de 2017;

Que, así mismo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y **beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo**, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, el Artículo 26° numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, igualmente el Artículo 55° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria**





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”



establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión de la recurrente, por limitaciones de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2017, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y demás normas de carácter presupuestal, así como de los pagos que han venido ya percibiendo en los años de labor docente, su pretensión resulta inamparable administrativamente. Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió las resoluciones materia de apelación. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales encontramos al Principio del Debido Procedimiento que prescribe: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...) y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo”, es decir, como podemos ver existen parámetros bien definidos para un correcto desenvolvimiento de las entidades de la Administración Pública al momento de emitir sus respectivas decisiones;

Que, asimismo el Artículo 218° numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148° de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/GR, de fecha 01 de febrero del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 012-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de enero del 2017, Resolución Ejecutiva Regional N° 358-2016-GR-APURIMAC/GR, del 16 de agosto del 2016, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada **ESTHER MARÍA ESPINOZA PRECIADO** contra la Resolución Directoral Regional N° 0558-2016-DREA de fecha 04/07/2016. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE y VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Dirección Regional de Educación - entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



065

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR.- la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



ABOG. ALEJANDRO HUMBERTO ZAGA BENDEZÚ
GERENTE GENERAL (e)
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



AHQB/GG
AHQB/DRAJ
IFRC/ABOG.

Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 131 / Teléf.: Fax: 083-324165 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe



